

SECRETARÍA : ESPECIAL
RECURSO : PROTECCIÓN
ROL INGRESO CORTE : 37.698-2021

EVACÚA INFORME.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MÁXIMO PAVEZ CANTILLANO, Ministro Secretario General de la Presidencia (S), domiciliado para estos efectos en el Palacio de la Moneda sin número, ciudad de Santiago, por orden de S.E. el Presidente de la República, don **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, en autos sobre recurso de protección caratulado “Pizarro/Piñera”, Rol de ingreso Corte N° 37698-2021, a Su Señoría Ilustrísima, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, por ampliación de plazo concedida con fecha 7 de septiembre de 2021, en este acto vengo en evacuar el informe solicitado a S.E. el Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echenique, de conformidad a la resolución de 27 de agosto de 2021, en el recurso de protección interpuesto por Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, representada legalmente por doña Lorena Pizarro Sierra, en favor de sus asociados (en adelante, “**Recurrentes**”).

Sobre el particular, resulta pertinente informar a S.S. Illtma. lo que a continuación se indica:

I.- SOBRE LA ACCIÓN DEDUCIDA

Con fecha 25 de agosto de 2021, los Recurrentes interpusieron recurso de protección en contra de S.E el Presidente de la Republica don Sebastián Piñera Echenique y del Ministro de Justicia y Derechos Humanos don Hernán Larraín Fernández en atención a que con fecha 12 de agosto de 2021, a través de una publicación realizada por el medio digital “El Desconcierto”, habrían tomado conocimiento de la dictación de decretos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, bajo la fórmula “por Orden del Presidente de la República”, en virtud de

los cuales se han “*conmutado o rebajado las penas impuestas a personas condenadas por crímenes de lesa humanidad*”¹.

Los propios Recurrentes afirman que las autoridades recurridas, mediante el mecanismo del indulto, establecido en la ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares (en adelante, “**Ley N° 18.050**”) y su reglamento, aprobado por el decreto supremo N° 1542, de 1981, del Ministerio de Justicia (en adelante, “**Reglamento Ley N° 18.050**”), se “*han conmutado la pena de tres sentenciados y rebajado a otros siete, todos ellos condenados [...] por crímenes de lesa humanidad*”².

Los Recurrentes fundan su acción señalando, en primer término que los indultos otorgados serían contrarios al ordenamiento jurídico vigente, en particular el artículo 5° de la Constitución Política de la República (en adelante, indistintamente “**CPR**” o “**Constitución**”), por cuanto infringirían las obligaciones internacionales contraídas por Chile en el ámbito de los Derechos Humanos, particularmente, la Convención de Viena, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y la Convención contra la Tortura, que generarían la obligación de sancionar en el ámbito de su jurisdicción, a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, prohibiendo todo mecanismo de impunidad³.

Sobre este punto, los Recurrentes aluden a la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que señala que, atendida su naturaleza, no les son aplicables a dichos crímenes ni la amnistía ni la prescripción⁴.

Los Recurrentes afirman sobre este punto, que “*los indultos otorgados a personas condenadas por crímenes de lesa humanidad adolecen de un vicio de legalidad, ya que infringen obligaciones jurídicas que el Estado ha suscrito en el ámbito internacional, afectado derechos humanos fundamentales de los recurrentes, que se encuentran garantizados por la Constitución*”⁵.

Por su parte, señalan que “*los indultos otorgados*” serían “*actos ilegales y arbitrarios que vulneran el derecho a la integridad psicológica y al debido proceso que tienen las víctimas de detención forzada, solicitando se les declare nulo de derecho público, haciendo de esta forma cesar la violación al derecho.*”⁶.

En particular, los Recurrentes aseveran que existiría una infracción al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 de la CPR, toda vez

¹ Recurso de Protección, p. 2.

² Recurso de Protección, p. 4.

³ Recurso de Protección, pp. 6-18.

⁴ Recurso de Protección, p.7.

⁵ Recurso de Protección, p.11.

⁶ Recurso de Protección, p.11.

que “el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al conceder por delegación del Presidente de la República, un beneficio penitenciario de indulto, sin notificar a los familiares de las víctimas, configura una vulneración de un justo y racional proceso.”⁷.

Adicionalmente, los Recurrentes señalan que los indultos otorgados vulnerarían la garantía del artículo 19 N°1 de la CPR, esto es, el derecho a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas. Al respecto señalan que “es presumible que su integridad psicológica se vea afectada por el perdón otorgado a los [sic] autores, cómplices o encubridores de estos graves crímenes que los afectaron directamente”⁸.

En consecuencia, los Recurrentes solicitan a esta Il. Corte de Apelaciones, “la nulidad de los decretos de indulto otorgados”⁹.

Si bien los Recurrentes mencionan a las personas beneficiadas por los decretos impugnados, para efectos de esta presentación resulta relevante identificarlos y distinguir entre aquellos referidos a indulto en virtud de la Ley N° 18.050 y aquellos referidos al beneficio de rebaja de condena en virtud de la ley N°19.856 que crea un sistema de reinserción social de los condenados en base a la observación de buena conducta (en adelante, “**Ley N° 19.856**”) y por su reglamento aprobado por decreto supremo N°685, de 2003, del Ministerio de Justicia (en adelante, “**Reglamento de la Ley N° 19.856**”). Los decretos que a través de la presente acción de protección se impugnan (en adelante, “**Decretos Impugnados**”), son los siguientes:

- a) Decreto N° 806-2020 de fecha 30 de abril de 2020, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que otorga el beneficio de indulto particular a Demóstenes Cárdenas Saavedra.
- b) Decreto N° 1140-2020 de fecha 29 de julio de 2020, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que otorga el beneficio de indulto particular a Raúl Rojas Nieto.
- c) Decreto N° 1439-2020 de fecha 29 de julio de 2020, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que otorga el beneficio de indulto particular a Víctor Manuel Mattig Guzmán.
- d) Decreto N° 2268-2020 de fecha 14 de diciembre de 2020, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que otorga el beneficio de indulto particular a Hugo Prado Contreras.
- e) Decreto N° 1378-2020 de fecha 20 de julio de 2020, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que otorga el beneficio de reducción de condena a Juan Abello Vildósola.

⁷ Recurso de Protección, p.12.

⁸ Recurso de Protección, p.13.

⁹ Recurso de Protección, p.13.

- f) Decreto N° 1825-2020 de fecha 15 de octubre de 2020, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que otorga el beneficio de reducción de condena a Lander Uriarte Burotto.
- g) Decreto N° 2095-2020 de fecha 01 de diciembre de 2020, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que otorga el beneficio de reducción de condena a Rodrigo Pérez Martínez.
- h) Decreto N° 2122-2020 de fecha 03 de diciembre de 2020, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que otorga el beneficio de reducción de condena a Juan Artemio Valderrama Molina.
- i) Decreto N° 2144-2020 de fecha 04 de diciembre de 2020, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que otorga el beneficio de reducción de condena a Adolfo Lapostol Sprovera.
- j) Decreto N° 2182-2020 de fecha 07 de diciembre de 2020, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que otorga el beneficio de reducción de condena a Carlos Blanco Plummer.

II.- CUESTIONES PREVIAS

1.1 Naturaleza y finalidad de la acción de protección.

El fundamento del recurso de protección es el restablecimiento del imperio del derecho, y así lo reconoce la Constitución en su artículo 20, debiendo existir una petición concreta e inmediata que recaiga sobre el derecho indubitado afectado y que, de acogerse, importe el fin de los actos u omisiones arbitrarios o ilegales que atentan contra las garantías constitucionales que se encuentran amparadas por este recurso.

Al describirse la acción de protección, se ha dicho que “[c]omo lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema, se trata de una acción cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de derechos preexistentes, mediante la adopción de medidas de resguardo frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que impida, amague o moleste el mismo”¹⁰.

Que sea una acción cautelar significa que con ella se pide al órgano jurisdiccional *tutelar* el ejercicio de ciertos derechos ante cualquier acción u omisión que prive, perturbe o incluso amenace dichos derechos, por cuanto “[l]as medidas anticipadas, cautelares o de tutela (...) permiten asegurar la protección provisional de derechos cuya apariencia es fuerte, sin necesidad de esperar el completo desarrollo del juicio, evitando que su necesaria ritualidad y formalismo termine por privar de la debida protección a los mismos derechos que se busca proteger”¹¹.

¹⁰ Navarro Beltrán, Enrique. 35 años del recurso de protección. Notas sobre su alcance y regulación normativa. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Estudios Constitucionales, Año 10, N° 2, 2012, pp. 617 - 642. ISSN 0718-0195, p. 618.

¹¹ Leturia, Francisco. Las acciones cautelares y el recurso de protección ¿es necesaria una duplicidad de instituciones? Notas para una mejor garantía de los derechos fundamentales”. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Estudios Constitucionales, Año 16, N° 1, 2018 pp. 227-244 ISSN 07180195, 227-244, p. 229.

La adopción de medidas de resguardo es una consecuencia de la naturaleza tutelar del recurso de protección. Es decir, no se busca la constitución o el reconocimiento de un derecho, sino, de una medida del órgano jurisdiccional para que éste obtenga el cese del impedimento o turbación al legítimo ejercicio del mismo.

Por lo anterior, el profesor Navarro Beltrán señala que *“el tribunal debe estar en condiciones de adoptar una medida. Así, se ha señalado que el recurso carecerá de su objetivo si ‘la Corte no se encuentra en situación de adoptar medida alguna para los efectos antes indicados’”*, citando al efecto un fallo de la Excma. Corte Suprema del siguiente tenor:

“Otro requisito exigido para su procedencia estriba en una conculcación de determinados derechos fundamentales que se busca proteger por esta vía, suficiente para provocar la actividad jurisdiccional, que se traducirá en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio y a dispensar protección a la persona agraviada.

De este modo, si dicha afectación o conculcación de derechos no existe, en una relación causa-efecto con los actos u omisiones arbitrarios o ilegales que se denuncian, o bien la Corte no se encuentra en situación de adoptar medida alguna para los efectos antes indicados, el recurso carecerá de su objetivo”¹².

Tanto es así, que la Excma. Corte Suprema incluso ha señalado como presupuesto del recurso de protección, la *“posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado”¹³.*

En el caso de marras, la pretensión de los Recurrentes excede el ámbito de aplicación de esta acción cautelar al pretender utilizarla como una herramienta de control jurisdiccional constitucional *a posteriori* de actos administrativos legalmente dictados, sin que, por lo demás, constituya la vía idónea para reclamar la concesión de un indulto presidencial.

En ese sentido, esta Itma. Corte de Apelaciones ha señalado que *“ni esta Corte ni ningún otro tribunal constituyen una segunda instancia de las decisiones de la Administración; el papel de la jurisdicción es de controlar la legalidad de sus actos de modo que no pueden los jueces reemplazar a la autoridad*

¹² Excma. Corte Suprema, ROL N° 1.827-2010, 25 de mayo de 2010, considerando primero. Énfasis agregado.

¹³ Excma. Corte Suprema, ROL N° 5.265-2013, 18 de noviembre de 2013, considerando primero.

*en sus decisiones y su función está restringida únicamente a determinar si aquellas se han ajustado a la juridicidad*¹⁴. (Énfasis agregado)

En la misma línea, la Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta ha señalado que esta *“acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados”*¹⁵.

Por su parte, la Excma. Corte Suprema al conocer un recurso de protección que buscaba dejar sin efecto, total o parcialmente, un determinado acto administrativo, el máximo Tribunal descartó la acción de protección, afirmando lo siguiente respecto de su naturaleza:

*“(…) ésta no constituye una instancia de declaración de derechos ni de invalidación de normas de carácter general, sino que, como se dijo, de protección de aquellos derechos señalados por la Constitución que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados (...)”*¹⁶. (Énfasis agregado).

En estricto rigor, lo solicitado por los Recurrentes no dice relación con cautelar el respeto y ejercicio de garantías constitucionalmente protegidas de quienes se encuentren afectados en su legítimo ejercicio, sino que, con el mérito de determinados actos administrativos, alegando una supuesta ilegalidad y arbitrariedad, cuestión que se escapa de los objetivos propios de la acción de protección. En efecto, los Recurrentes pretenden que esta Itma. Corte de Apelaciones declare la nulidad de los Decretos Impugnados, lo que en cualquier cosa requeriría de un juicio de lato conocimiento, de conformidad con la legislación aplicable.

Por todo lo anterior, S.S. Itma., es que la acción de protección de autos debe ser rechazada.

1.2 Extemporaneidad

Sobre el plazo de interposición del recurso en autos, el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, recogido en el Acta N° 94-2015, dispone en su artículo 1°: *“El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de **treinta días corridos** contados*

¹⁴ Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 78584-2017, 12 de enero de 2018, considerando duodécimo, confirmada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 1399-2018, 22 de mayo de 2018.

¹⁵ Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 8428-2019, 26 de diciembre de 2019, considerando tercero; Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, ROL N° 1269-2021, 25 de mayo de 2021, considerando sexto.

¹⁶ Excma. Corte Suprema, Rol N° 23.725-2016, 3 de agosto de 2016, considerando tercero.

desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.” (Énfasis agregado)

Al respecto, los Recurrentes afirman que *“Nos encontramos dentro de plazo, ya que solo hemos tomado conocimiento del acto, el día 12 de agosto del presente año, de los actos administrativos causante del daño (sic), sin perjuicio de que debiera estimarse, según sentencias de la Excma. Corte Suprema, de que en determinadas situaciones, la acción de protección carece de plazo, mientras los efectos del acto se mantengan.”*¹⁷.

En tal sentido, resulta necesario plantear la extemporaneidad del recurso, toda vez que su interposición excede del plazo fatal de 30 días corridos, contados desde la dictación de los Decretos Impugnados.

En efecto, los Decretos Impugnados fueron dictados durante el año 2020, lo que es reconocido por los propios Recurrentes¹⁸.

Sobre el particular, cabe hacer presente que, los decretos de indulto particular son publicados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en cumplimiento a la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, en el sitio web correspondiente, aun cuando se reservan los datos personales y sensibles que corresponden en cada caso, quedando, en todo caso, identificables las identidades de cada persona beneficiada.

Conforme lo anterior, considerando el carácter público que adquirieron los respetivos actos administrativos, resulta entonces improcedente la interposición de la acción de autos contabilizando el plazo desde el 12 de agosto de 2021, fecha en que los Recurrentes, según señalan, habrían tomado conocimiento de los beneficios concedidos, a través de una publicación en el medio electrónico “El Desconcierto”.

En consecuencia, considerar y contabilizar el plazo de interposición de la acción de protección conforme lo plantean los Recurrentes, significaría dejar el conocimiento de los actos administrativos contra los cuales se recurre al arbitrio de quien se pretenda ofendido, sin que entonces pudiera existir extemporaneidad alguna, contrariando el propósito que precisamente sirve la publicación de los actos que tengan efectos sobre terceros en el portal de Transparencia Activa.

Por todo lo expuesto, S.S. Itma., la acción de protección de autos debe ser rechazada, por extemporánea.

¹⁷ Recurso de protección, p. 14.

¹⁸ Recurso de protección, pp. 5-6.

III.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

En la especie no se verifican los presupuestos de procedencia de la acción de protección, en los términos señalados en el artículo 20 de la CPR y en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, recogido en el Acta N° 94-2015.

Como se dijo anteriormente, el fundamento del recurso de protección es el *restablecimiento del imperio del derecho*, y así lo reconoce la propia Constitución en su artículo 20. La Excelentísima Corte Suprema se ha referido a esta acción constitucional en los siguientes términos: “[E]l recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, de urgencia, que tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales enumerados en el artículo 20 de la Carta Fundamental, frente a actuaciones u omisiones arbitrarias o ilegales, sean de la autoridad o de particulares”¹⁹.

Pues bien, como se abordará a continuación, la acción de autos resulta improcedente porque no cumple con los presupuestos que el artículo 20 de la Constitución establece.

1. INEXISTENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN ILEGAL O ARBITRARIA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN.

Los Recurrentes señalan que habría existido una supuesta omisión ilegal y arbitraria por parte de las autoridades recurridas, señalando al respecto que *“de lo expuesto solo se puede concluir que los indultos, otorgados a personas condenadas por crímenes de lesa humanidad adolecen de un vicio de legalidad, ya que infringen obligaciones jurídicas que el Estado ha suscrito en el ámbito internacional, afectando derechos humanos fundamentales de los recurrentes, que se encuentran garantizados por la Constitución”*²⁰.

Al respecto cabe señalar que si bien los Recurrentes reconocen que los Decretos Impugnados se refieren a indultos y reducción de condena, las alegaciones respecto de su ilegalidad y arbitrariedad sólo los categoriza como indulto. Incluso, el libelo de los Recurrentes reconoce que los indultos fueron concedidos en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 18.050 y el Reglamento de la Ley N° 18.050, omitiendo toda referencia a la normativa aplicable al beneficio de rebaja de condena, como se explicará más adelante.

a) No ha existido conducta ilegal ni arbitraria.

En primer lugar, cabe recordar que en Chile los distintos poderes del Estado deben someter su actuar a la Constitución y a las demás normas dictadas conforme a ella, encontrándose habilitados para realizar todo lo que el ordenamiento jurídico les permita dentro del marco de sus competencias. Lo anterior es conocido como el principio de legalidad, contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución y en el artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio

¹⁹ Excma. Corte Suprema, Causa rol N° 2907-2012, de 9 de julio de 2012, considerando cuarto.

²⁰ Recurso de Protección, p.11. Énfasis agregado.

Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

S.E. el Presidente de la República, así como los órganos del Estado, deben someter su actuar a lo establecido en la Constitución y las normas dictadas conforme a ella, por lo que cualquier actuación que exceda o escape de la esfera de competencia que el ordenamiento jurídico le atribuye, es contrario a derecho.

Dicho lo anterior, en esta sección se analizará el primer supuesto para que proceda la acción de protección, esto es, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal de una autoridad o persona.

En cuanto a la conducta requerida, ésta debe ser una acción o una omisión. La apreciación de la existencia de una conducta activa que vulnera derechos constitucionales no reviste de mayor complejidad, situación que no ocurre tratándose de una conducta omisiva que genere el mismo quebrantamiento. Al respecto, el profesor Luis Cordero señala que una *“mera omisión no es por sí misma objeto de medida judicial”*,²¹ indicando que deben existir dos requisitos para que una conducta omisiva por parte del órgano administrativo sea objeto de control judicial: *“(a) la existencia de una obligación de la Administración de realizar una prestación generada por una norma, un acto o contrato administrativo; (b) que esa obligación constituya derechos a favor de una o varias personas determinadas que puedan exigir esa prestación.”*²²

Así, resulta indispensable que la conducta que se reprocha esté asociada a la existencia de una norma expresa que ordene una determinada conducta por parte de un órgano del Estado y que genere derechos en favor de terceros.

No basta con la existencia de una conducta activa u omisiva, ésta además debe ser ilegal o arbitraria, constituyendo este requisito el segundo presupuesto. La Excelentísima Corte Suprema, al dictar sentencia confirmatoria en la causa Rol N° 16.180 de 1983, ha establecido que: *“el vocablo ‘arbitrariedad’ o ‘ilegalidad’ están unidos por la conjunción ‘o’, y traduce dos tendencias u orientaciones precisas, la ilegalidad significa contraria a los supuestos de la ley, y el acto administrativo lo será cuando excede el ámbito de su competencia, el procedimiento diseñado al respecto, con el fin que el legislador asignó al mismo acto; en cambio, la arbitrariedad, tiene lugar en el campo de las facultades discrecionales, o sea, de aquellas en que el administrador goza de poderes amplios, y manifiesta opinión de un modo antojadizo, instintivo, inmotivado”*.²³

En el caso de marras, S.E. el Presidente de la República es recurrido por una supuesta infracción a *“obligaciones jurídicas que el Estado ha suscrito en el ámbito internacional”*.²⁴ No obstante, las alegaciones a este respecto desconocen el tenor

²¹ Luis Cordero Vega, Lecciones de derecho administrativo, 3° Ed. (Santiago: Thomson Reuters, 2015), p. 628.

²² Ídem.

²³ Excma. Corte Suprema, Rol N° 16.180-1982, 31 de mayo de 1983.

²⁴ Recurso de Protección, p. 6.

expreso tanto de la Constitución como de la normativa aplicable tanto respecto de los indultos particulares, como del beneficio de rebaja de condena. Por ello, y como se explicará a continuación, en la especie los Decretos Impugnados no son actos imputables a las autoridades recurridas que sean ilegales, en tanto ellos fueron dictados conforme a la normativa vigente y en cumplimiento de un procedimiento reglado. Tampoco se trata de actos arbitrarios, por cuanto ellos no fueron concedidos de manera antojadiza, o caprichosa por la autoridad competente, sino en razón del cumplimiento de requisitos de carácter objetivo normados por ley.

Así lo ha estimado esta ltima. Corte de Apelaciones recientemente en causa de protección Rol N° 239-2021, interpuesto contra el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en su fallo de fecha 01 de septiembre del año en curso, referido a uno de los actos administrativos que se impugnan en la acción de protección de autos, al señalar:

“Octavo: De esta forma, no existe acto ilegal -supuesto en que no se atiende a la normativa por la que debe regirse o en que un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, o contrariando la ley- o arbitrario -carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los medios y el fin a o alcanzar; ausencia de ajuste entre los mecanismos empleados y el objetivo a obtener o una inexistencia de los hechos que fundamentan su actuar- llevado a cabo por la recurrida, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 19.856 y los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental.

Noveno: Igual derrotero seguirá la desestimación de la arbitrariedad, por cuanto de la sola lectura del decreto denunciado, se contienen los fundamentos fácticos y jurídicos que condujeron a la recurrida a la conclusión que en ella se expresa, teniendo presente que aquí no califica el comportamiento del condenado, proceder que resulta exclusivo y excluyente de las Comisiones de Reducción de Condenas.

*Décimo: Como consecuencia de lo señalado y al descartar ilegalidad o arbitrariedad en el proceder de la autoridad recurrida, resulta inoficioso analizar la eventual vulneración de garantías constitucionales, por lo que el recurso debe ser rechazado. De esta forma, **no existe acto ilegal -supuesto en que no se atiende a la normativa por la que debe regirse o en que un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley- o arbitrario -carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los medios y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los mecanismos***

empleados y el objetivo a obtener o una inexistencia de los hechos que fundamentan su actuar- llevado a cabo por la recurrida, de conformidad con lo previsto en la Ley N 19.856 y los artículos 6 y ° 7 de nuestra Carta Fundamental". (Énfasis agregado)

b) Sobre el indulto particular

El beneficio del indulto particular se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 32 N°14 de la CPR, como una atribución especial del Presidente de la República, "*en los casos y formas que determine la ley*". Agrega este numeral que "*El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso*".

Según prescribe el decreto supremo N°924, de 1981, del Ministerio de Justicia, esta atribución está delegada en el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, bajo la fórmula "Por Orden Del Presidente de La República", en todos los casos de denegación y en aquellas concesiones que no recaigan en personas condenadas a pena de muerte y presidio perpetuo, en delitos contra la seguridad del Estado, y en aquellos delitos contemplados en los artículo 3° y 6 de la ley N°20.000 y en los artículos 362 y 366 bis del Código Penal.

La regulación del indulto particular se contempla en la Ley N°18.050, el Reglamento de la Ley N° 18.050 y en el artículo 93 N°4 del Código Penal (como forma de extinguir la responsabilidad penal).

A su vez, se complementan las normas ya señaladas con lo dispuesto en el artículo 2° literal q) del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en virtud del cual dicho Ministerio tiene la función de asesorar al Presidente en lo relativo a indultos, y de tramitar en consecuencia, las solicitudes que al efecto se ingresen para su conocimiento y resolución.

En este sentido, el acto administrativo terminal que resuelve la petición de indulto particular está entregada a una decisión de carácter subjetivo, pero el acto administrativo y su procedimiento previo, se encuentran sujetos a determinados condicionamientos legales que es imperioso cumplir. Así las cosas, la Ley N°18.050, contempla requisitos de procedencia para formular la solicitud que, en el evento de no ocurrir, impiden dar curso a la tramitación de la petición.

Asimismo, la Ley N°18.050 indica en su artículo 4° causales de denegación de la solicitud de indulto:

- Cuando la persona condenada no esté cumpliendo su condena en el respectivo establecimiento o lugar de residencia, según corresponda.
- Cuando se formule antes de haber transcurrido un año desde la fecha del decreto que haya rechazado una solicitud anterior.

- Cuando se tratare de delincuentes habituales o de condenados que hubieren obtenido indulto anteriormente.
- Cuando no hubieren cumplido a lo menos la mitad o los dos tercios de la pena, dependiendo de los delitos por los cuales las personas hayan sido condenadas.
- Cuando habiendo obtenido la libertad condicional, se les hubiere revocado este beneficio y no fueren acreedores al indulto según el Tribunal de Conducta del respectivo establecimiento.

Cabe hacer presente que la concurrencia de dichas causales de denegación, no constituyen impedimentos para solicitar y tramitar la solicitud de indulto, pero sí para otorgarlo. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, de acuerdo al artículo 5° de la Ley N° 18.050, una persona condenada puede solicitar indulto sin más exigencias, cuando le falte por cumplir menos de tres meses de su condena.

En casos calificados y mediante decreto supremo fundado, el Presidente de la República puede prescindir de los requisitos establecidos en la ley y de los trámites indicados previamente, siempre que el beneficiado esté condenado por sentencia ejecutoriada y no se trate de conductas terroristas, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 4° de la Ley N°18.050.

Entonces, de acuerdo con lo previsto en esta norma aun cuando respecto a un solicitando de indulto concurra una o más causales de denegación del referido artículo, el Presidente de la República podrá igualmente conceder el beneficio en el evento que, a su juicio, las razones del peticionario reúnan características de excepcionalidad, como son, por ejemplo, las razones de salud. No obstante, el solicitante deberá cumplir siempre con los requisitos de procedencia.

Asimismo, se debe tener presente el rol de Gendarmería de Chile, en el cumplimiento de las normas reglamentarias del indulto particular, cada vez que recibe una solicitud de una persona condenada sometida a su control. Dicha normativa, se traduce en la remisión al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de un expediente de cada solicitante, por parte del Director Nacional de dicha institución, que contiene toda la información intrapenitenciaria (cómputos, informes psicológicos, social, laboral, educacional y de salud) y judicial de cada condenado/a.

Una vez que los expedientes de cada solicitante de indulto particular ingresan al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en tanto las solicitudes se formulen por razones de salud, se dispone a oficiar al Servicio Médico Legal, a fin de determinar el actual estado de salud de la persona condenada, a fin de resolver la petición (evaluadas siempre caso a caso), dentro de un marco objetivo y técnico. De esta manera, junto con los antecedentes remitidos por Gendarmería de Chile y el análisis jurídico y documental interno, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede formarse una mejor convicción al momento de resolver, habiendo evaluado la totalidad de los antecedentes técnicos aportados por los servicios.

En este punto, es importante relevar el ejercicio de evaluación y ponderación de antecedentes que se realiza en esta etapa, en la cual la concurrencia de razones de índole humanitaria puede determinar la concesión del indulto en casos muy excepcionales, como en los de personas de edad muy avanzada y/o que se encuentren afectadas por patologías graves, que se traduzcan en estados de postración, bajo nivel de autovalencia y, principalmente, riesgo de muerte inminente. En estos casos, motivos de profundo sentido humanitario son los que pueden llevar a la convicción de que, en atención a estar cerca de sufrir —en forma inminente— el momento final de su existencia, pudiere convenir, por respeto a la dignidad de la persona, que muera rodeado de sus familiares más cercanos, conmutándose la pena de presidio por la de reclusión domiciliaria total. Esto es lo que ocurrió respecto de los Decretos Impugnados referidos a indultos.

Asimismo, los Decretos Impugnados referidos a indultos se hicieron públicos conforme a la Ley N°20.285, encontrándose disponibles en el Portal de Transparencia Activa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, procediéndose al tarjado de los datos personales y sensibles del beneficiado, pudiendo ser conocido por cualquier persona que tenga interés en ello, como lo son las diversas organizaciones de derechos humanos existentes en nuestro país.

Con relación a la supuesta arbitrariedad en la que se habría incurrido, no se configura ninguna causal de denegación de aquellas contempladas en el artículo 40 de la Ley N°18.050, ni se han otorgado los beneficios de manera caprichosa o antojadiza por la autoridad, por cuanto los actos que los conceden han dado pleno cumplimiento a la normativa aplicable.

Por tanto, los Decretos Impugnados referidos a indultos gozan plenamente de razonabilidad y motivación, características que fluyen de sola su lectura, en los considerandos de cada uno de ellos, que dan cuenta de la ponderación de los antecedentes y del cumplimiento de los requisitos legales,

En consecuencia, podemos señalar que los Decretos Impugnados referidos a indultos fueron dictados en el marco de la normativa legal que regula el indulto particular, con la intervención de los respectivos organismos referidos.

c) Sobre el beneficio de rebaja de condena

Por su parte, el beneficio de reducción de condenas se encuentra regulado en la Ley N°19.856 y el Reglamento de la Ley N° 19.856. Esta normativa establece los casos y formas en los que una persona condenada al cumplimiento de una pena privativa de libertad puede reducir el tiempo de su condena, una vez que haya demostrado un comportamiento sobresaliente durante su cumplimiento. Así, según lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 19.856, como consecuencia de la calificación de comportamiento “sobresaliente”, en cada periodo de evaluación, durante el cumplimiento efectivo de la condena privativa de libertad, la persona **tendrá derecho** a una reducción del tiempo de su condena equivalente a 2 meses por cada año de cumplimiento si ha cumplido menos de la mitad de su condena y de 3 meses si ya ha cumplido más de la mitad.

El artículo 10 de la Ley N°19.856, establece el órgano encargado de realizar la calificación del comportamiento necesaria para acceder a los beneficios previstos en dicha ley, creando las Comisiones de Reducción de Condenas, que están conformadas por un Ministro de Corte de Apelaciones, que la preside, tres jueces con competencia penal, un abogado y dos peritos nombrados por el Ministerio Justicia y Derechos Humanos, a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial, quienes sesionan en los establecimientos penitenciarios correspondientes a cada territorio jurisdiccional de Corte de Apelaciones. En algunas jurisdicciones, como Santiago y San Miguel, se aumenta el número de jueces y abogados.

Las Comisiones de Reducción de Condena califican el comportamiento de acuerdo a los factores de conducta, trabajo, estudio y rehabilitación, según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N°19.856, siendo ésta una facultad exclusiva y excluyente de ellas. Así lo ha corroborado la Excm. Corte Suprema en causa Rol N°1001-2015, al señalar que *“resulta claro que objetivamente el amparado cumplía los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley N° 19.856 para obtener la calificación de conducta sobresaliente, para cuya declaración la ley entregó competencia exclusiva a la comisión a que se refiere el artículo 10 de la misma legislación”*.

En cuanto al procedimiento para la obtención de este beneficio, el artículo 14 de la Ley N° 19.856 señala que quienes estuvieren en condiciones de solicitar el beneficio de reducción de condena, *“elevarán solicitud para ante el Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia. La reducción se concederá por decreto supremo, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, tramitado a través del Ministerio de Justicia, una vez acreditado por la respectiva Secretaría Regional Ministerial el cumplimiento de los requisitos objetivos para su concesión”*.

El artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 19.856 señala que la *“solicitud consistirá en un formulario elaborado por Gendarmería de Chile, y firmado por el condenado. Deberán además adjuntarse los antecedentes que conforman el Informe Consolidado, [...] los cuales serán proporcionados y debidamente certificados por Gendarmería de Chile en un plazo máximo de tres días hábiles, contados desde que el condenado hubiere firmado el formulario de solicitud.”*

De acuerdo al artículo 74 y siguientes del Reglamento de la Ley N° 19.856, recibida la solicitud el jefe del establecimiento penitenciario deberá remitirlos a la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos respectiva, *“la que una vez que acredite el cumplimiento de los requisitos objetivos en conformidad a lo señalado en el artículo 14 de la Ley N° 19.856, los enviará al Ministerio de Justicia para la dictación del respectivo decreto supremo de concesión del beneficio”*.

En consecuencia, los Decretos Impugnados referidos al beneficio de reducción de condena tienen su origen en el artículo 14 de la Ley N° 19.856 y en el artículo 76 del Reglamento de la Ley N° 19.856 que establece detalladamente las

menciones mínimas que debe contener el decreto supremo que reconozca los beneficios de reducción de condena, condonación o ambos. Por tanto, resulta improcedente la alegación de ilegalidad respecto de los referidos Decretos Impugnados, en virtud de las normas referidas precedentemente, por cuanto cada uno de ellos fue dictado en estricto cumplimiento de la normativa aplicable, configurándose los requisitos establecidos en la ley para su otorgamiento.

En relación a la alegación de arbitrariedad de los Decretos Impugnados referidos al beneficio de reducción de condena, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento de la Ley N° 19.856 que señala que el *“rechazo de la procedencia del beneficio sólo podrá fundarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de la ley N° 19.856...”* (Énfasis agregado)

De modo que la ley establece claramente los casos en los que no es posible conceder el referido beneficio. El artículo 17 de la Ley N° 19.856, se refiere a los límites a la aplicación de los beneficios, y señala que el beneficio de reducción de condena *“no tendrá lugar en caso alguno”*, por acreditarse una o más de determinadas circunstancias²⁵. Estas causales de exclusión pueden ser aplicadas por la Comisión de Rebaja de Condena, al momento de calificar el comportamiento, o por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al recibir y estudiar las postulaciones remitidas por las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales.

Al respecto, se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema quien ha señalado de manera reiterada que el referido artículo 17 de la Ley N° 19.856 *“no deja margen de discrecionalidad a la autoridad para efectos de discernir sobre la concurrencia de las causales que impiden acceder a estos beneficios”*²⁶. En definitiva, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene competencia para denegar el beneficio **sólo en los casos en que se acredite la concurrencia de alguna de las causales de exclusión** de las señaladas en el artículo 17 de la Ley N° 19.856²⁷.

²⁵ a) La persona privada de libertad hubiere quebrantado su condena, se hubiere fugado, evadido o intentado fugarse o evadirse; b) El condenado hubiere incumplido las condiciones impuestas durante el régimen de libertad condicional; c) La persona hubiere delinquido durante el cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional durante el proceso respectivo; d) Se trate de personas condenadas a presidio perpetuo, sea simple o calificado; e) El condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal; f) El condenado hubiere obtenido el beneficio establecido en esta ley con anterioridad, y g) La condena hubiere sido dictada considerando concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.

²⁶ Excma. Corte Suprema, Causa rol N° 16.603-19, de 19 de junio de 2019, considerando segundo; Excma. Corte Suprema, Causa rol N° 27.836-16, de 1 de junio de 2016, considerando sexto; Excma. Corte Suprema, Causa rol N° 15.045-2020, de 10 de febrero de 2020, confirmando sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazó acción de amparo Rol N° 20-2020, considerando octavo.

²⁷ Excma. Corte Suprema, Causa rol N° 58.846-2016, de 31 de agosto de 2016, considerando segundo; Excma. Corte Suprema, Causa rol N° 4558-2018, de 22 de marzo de 2018, confirmando sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó acción de amparo Rol N° 311-2018, considerando séptimo; Excma. Corte Suprema, Causa rol N° 7.851-2019, de 1 de abril de 2019, confirmando sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó acción de

De esta forma, si no concurren causales de exclusión y se han cumplido todas las exigencias establecidas por la ley, la rebaja de condena se constituye en un derecho para el condenado.

Además, contrario a lo señalado por los Recurrentes, respecto de aquellas postulaciones de personas que han sido condenadas por delitos de lesa humanidad, la Ley N°19.856 en su artículo 17 no contempla causales de exclusión que se refieran a este tipo de delitos, como lo ha establecido expresamente la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°387-2017 pronunciándose respecto a un decreto que rechazó el beneficio de reducción de condena:

*"Que, conforme a lo expresado, el Decreto [...] no estableció como fundamentos del rechazo del beneficio de la reducción de condena la concurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 17 de la Ley 19.856, sino que **su actuación se basó en el cumplimiento de normativa internacional respecto a los ilícitos de lesa humanidad, situación que no se encuentra prevista en la mencionada disposición legal, aparte que no se expresa algún precepto de esa naturaleza que proscriba otorgar la rebaja solicitada.***

En consecuencia, queda de manifiesto que la autoridad recurrida se ha excedido de sus facultades legales al establecer causales que no se contemplan en la ley, infringiéndose con ello el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

*Que también debe considerarse que en materia de **Derecho Penal Ejecutivo rige el principio de legalidad, por lo que no puede extenderse a casos no contemplados en la ley, lo que acontece en la especie conforme a lo razonado. Que, en consecuencia, la pena impuesta se encuentra reducida de acuerdo a lo resuelto por la Comisión, por lo que el acto administrativo dictado por el Ministerio de Justicia deviene en ilegal al rechazar el beneficio por causales no previstas en la ley, excediendo el límite de sus facultades, pese a concurrir los requisitos objetivos.*** (Énfasis agregado)

Igualmente, en causa Rol 147-2017, esta ltma. Corte de Apelaciones señaló: "De lo anterior se desprende que el decreto exento dictado por la autoridad ministerial referida excede el marco de su competencia, toda vez que, en atención

amparo Rol N° 399-2019, considerando séptimo; Excma. Corte Suprema, Causa rol N° 22.068-2019, de 12 de agosto de 2019, confirmando sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó acción de amparo Rol N° 1662-2019, considerando quinto.

al sistema bipartito establecido por la ley, no le corresponde revisar nuevamente los requisitos cuya procedencia ya fue determinada por la comisión de rebaja de condena. En consecuencia, queda de manifiesto que se ha excedido de sus facultades legales al abocarse a la revisión de requisitos que la ley no ha puesto bajo la esfera de sus atribuciones, infringiéndose con ello el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República". (Confirmada Rol N° 7994-2017, Excma. Corte Suprema)

En idéntico sentido, se pronunció esta ltma. Corte de Apelaciones en Rol 624-2017: *"Que para poder excluir al recurrente del citado beneficio de reducción de condena, forzoso es que concurra alguna de las causales contempladas en el artículo 17 de la Ley N°19.856, lo que no sucede en la especie, razón por la cual, al denegarse el beneficio concedido por la Comisión, revisando nuevamente la procedencia de los requisitos cuya procedencia ya había sido determinada por esa entidad invocando para ello causales de exclusión distintas a las señaladas en el citado artículo 17, la autoridad ministerial se ha excedido de la órbita de sus atribuciones, contrariando con ello el principio de juridicidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental". (Confirmada Rol N°9379-2017 Excma. Corte Suprema)*

Por último, contrario a lo sostenido por los Recurrentes, la ley en comento no contempla la obligación de informar y/o notificar a los familiares de las víctimas respecto de la postulación, calificación, concesión o denegación de este beneficio.

d) Conclusión: no existe en la especie una acción u omisión ilegal o arbitrarla, en los términos que exige el artículo 20 de la Constitución.

Tal como se ha descrito en el cuerpo del presente informe, la dictación de los Decretos Impugnados se enmarcó estrictamente en la normativa legal vigente.

Los Recurrentes pretenden respaldar su acción en Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Asimismo, refiere importantes fallos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales establecen de forma categórica que, durante la ejecución de las penas, "no se deben otorgar beneficios de forma indebida" (Caso Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú, de 30 de mayo de 2018) y que "el otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos" (resolución de supervisión de cumplimiento de 2012 emitida en el caso Barrios Altos).

En este orden de ideas, es menester indicar, que el derecho internacional de los derechos humanos no prohíbe expresamente el otorgamiento de los beneficios en la etapa de ejecución de la pena para condenados por este tipo de delitos, pero sí establece requisitos mucho más exigentes para su otorgamiento. En esta misma línea, los estándares internacionales exigen dar trato humano a las personas condenadas, regla que se compatibiliza con las obligaciones que tiene el Estado de Chile con respecto a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

A mayor abundamiento, los propios Recurrentes señalan que la Excma. Corte Suprema, al revisar detalladamente las obligaciones suscritas en términos de Derechos Humanos y su aplicación a los crímenes y violaciones graves a los derechos humanos, ha concluido de manera invariable que no son aplicables la amnistía ni la prescripción²⁸, pero nada señalan en relación al indulto o rebaja de condenas.

Por tanto, y para concluir, los Decretos Impugnados fueron tramitados y concedidos con estricta sujeción a la legislación vigente, y en consecuencia la acción de autos debe ser rechazada al no configurarse en la especie uno de los presupuestos de procedencia de la acción de protección, al no existir acción u omisión ilegal o arbitraria imputable a S.E el Presidente de la República.

2. SOBRE LA ALEGADA VULNERACIÓN A DERECHOS O GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Los Recurrentes señalan que, en virtud de los hechos descritos en el recurso de protección de autos, se habría vulnerado la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°1 y N°3 de la Constitución, esto es el derecho a la integridad psíquica, y el derecho al debido proceso, derechos que deben ser respetados en su esencia por mandato del artículo 19 N° 26 de la CPR, y que además se ven consagrados en diversos tratados internacionales.

Por último, y tal como fue recientemente señalado por esta Itma. Corte de Apelaciones en una acción de similar tenor recaída en uno de los Decretos Impugnados²⁹, al no cumplirse el requisito primordial de la acción de protección, esto es, la existencia de un acto ilegal o arbitrario, no procede tampoco realizar el análisis de la supuesta afectación de garantías constitucionales.

Así, según lo expresado previamente, no es posible establecer que la alegada omisión ilegal y arbitraria que se le atribuye a S.E. el Presidente de la República conlleve una perturbación a los derechos constitucionales previamente referidos. En consecuencia, el recurso de protección de autos debe ser rechazado.

POR TANTO,

RUEGO A SS Itma., se sirva tener por evacuado el informe solicitado y, en definitiva, rechazar la acción de protección de autos.

²⁸ Recurso de Protección, p.7

²⁹ Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Protección Rol N° 239-2021, 1 de septiembre de 2021, considerando décimo.